

FACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Múltiple 1933

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 30 de Enero de 1939

NUMERO 7933

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 67 de 25 de Diciembre de 1938, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Ley 67 de 1937, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Ley 13 de 1934, por la cual se dictan *algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales*.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 7 de 21 de Enero de 1939, por el cual se reglamenta el suministro de licores y efectos de comercio similares, con impuestos pagados a las Legaciones acreditadas en la República.

Sección Segunda

Resolución N° 33 de 25 de Enero de 1939, por la cual se niega solicitud del Dr. Eduardo Icaza Arce para que se revoque la Resolución N° 256 de 7 de Noviembre de 1938.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros.
Resolución 5690, de 14 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Schering Aktiengesellschaft".
Certificado de registro 3135, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5690, de 14 de Enero de 1939.
Resolución 5691, de 14 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Schering Aktiengesellschaft".
Certificado de registro 3136, de marca de fábrica en cumplimiento

de la Resolución 5691, de 14 de Enero de 1939.

Resolución 5694, de Enero 16 de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "John Woyth and Brother Incorporated".

Certificado de registro 3137, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5694, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5695, de 16 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "Compañía Librera Hermanos".

Certificado de registro 3138, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5695, de Enero 16 de 1939.

Resolución 5696, de 16 de Enero de 1939, ordenando el registro de una marca de fábrica a favor de "García Castillo Hnos. y Co., S.A."

Certificado de registro 3139, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5696, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5697, de 16 de Enero de 1939, ordenando registrar una marca de fábrica a favor de "Evario Sosa Lacher & Wöhler firmes".

Certificado de registro 3140, de marca de fábrica, en cumplimiento de la Resolución 5697, de 16 de Enero de 1939.

Resolución 5698, de Diciembre 21 de 1938, ordenando renovar el registro de una marca de fábrica a favor de "The Goodyear Tire & Rubber Company".

Resolución 5699, de 31 de Diciembre de 1938, ordenando renovar el registro de una marca de fábrica a favor de "Eagle Pencil Company".

Aviós y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 67 DE 1938

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Prorrógase hasta el día 31 de Diciembre de 1940 la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales", con las siguientes modificaciones:

Artículo 2° El artículo 1° de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Artículo 1° En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente Ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de nueve (9) meses por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute.

La suspensión en ningún caso durará más de un año y si expirado este término estuviere aún pendiente la deuda, el juicio seguirá su curso hasta su terminación.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Hacienda y Tesoro

Reglántase suministro de licores a las Legaciones

DECRETO NUMERO 7 DE 1939
(DE 24 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el suministro de licores y efectos de comercio similares, con impuestos pagados, que los comerciantes hagan a las Legaciones acreditadas en la República de Panamá, y la devolución de esos mismos efectos, exonerados que dichas Legaciones efectúen a los comerciantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que las Legaciones acreditadas en Panamá, se ven obligadas frecuentemente al uso de licores y efectos comerciales similares, con impuestos pagados, que solicitan en prestamos de los comerciantes radicados en esta ciudad, a los cuales esas mismas Legaciones reintegran dichos efectos mediante la entrega de los que importan amparados por las exoneraciones.

El deudor, puede, para hacer uso del derecho que le concede este artículo, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El tribunal, en este caso, suspenderá de oficio el remate por el término indicado".

Artículo 3º El inciso d) del artículo 5º de la Ley 13 de 1934, quedará así:

"Inciso d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza, y en general de obligaciones no provenientes de préstamos".

Artículo 4º Siempre que el acreedor estime que el avalúo catastral de un bien raíz es exagerado, podrá solicitar a la Junta de Reclamos de que trata la Ley 29 de 1925 la reducción del avalúo, y si este fuere reducido, el nuevo avalúo se tendrá en cuenta para los efectos del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º La prórroga a que se refiere esta Ley sólo se contrae a las obligaciones existentes antes de la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 6ª DE 1937

(DE 19 DE ENERO)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938 la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934 "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

ciones que les son concedidas;

Que a pesar de que tales operaciones son perfectamente legales es necesario cubrir los intereses del Tesoro Nacional, y los de las personas que regentan tales Legaciones contra cualquier operación anómala de la cual no puede hacerse responsables a los miembros del Cuerpo Diplomático Acreditado en Panamá.

DECRETA:

Artículo Primero: En lo sucesivo ningún comerciante podrá hacer entrega de efectos comerciales de ningún género a las Legaciones acreditadas en la República de Panamá, sin ampararse de un permiso que le será extendido por el Administrador General de Aduanas;

Artículo Segundo: La Administración General de Aduanas llevará un registro de esos permisos en un tarjetario en donde se anotará la cantidad y clase de los artículos suministrados, la Legación que los necesita y el comerciante que los provea;

Artículo Tercero: El permiso otorgado por la Administración General de Aduanas será debidamente registrado en la Capitanía del Puerto, Jefatura del Resguardo Nacional, quien intervendrá como lo está haciendo en la actualidad en la entrega de los artículos que con motivo de su devolución, efectúen las Legaciones a los comerciantes suministradores;

Artículo Cuarto: La Capitanía del Puerto — Jefatura del Resguardo Nacional cuidará de que esas devoluciones cubran exactamente las cantidades de dichos efectos suministrados en préstamos a las Legaciones;

Artículo Quinto: Créase un timbre nacional bajo la denominación de "Timbre para Licores exonerados del Cuerpo Diplomático" que se adherirá en las Oficinas de Aduanas, por los funcionarios del Resguardo Nacional, a los Licores importados por las Legaciones acreditadas en Panamá;

Parágrafo: El timbre en cuestión, no será adherido a los licores destinados a reintegrar préstamos obtenidos por las Legaciones. Licores esos cuya entrega queda reglamentada conforme a las disposiciones del presente Decreto;

Artículo Sexto: El timbre creado llevará como distintivo las frases de: "Cuerpo Diplomático" y "Exoneraciones", y será impreso y distribuido bajo la dirección del Administrador General de Aduanas;

Artículo Séptimo: Los licores y

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 13 DE 1934

(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta Ley esté en vigor, y siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute. El deudor puede, para hacer uso de este derecho, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados o cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que del producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala: Si dicho saldo no excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%); Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de cuatrocientos balboas (B. 400.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%); Si dicho saldo excediere de cuatrocientos balboas (B. 400.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%); si dicho saldo excediere de quinientos balboas (B. 500.00) sin pasar de ochocientos balboas (B. 800.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%); y si dicho saldo excediere de ochocientos balboas (B. 800.00), corresponderá al deudor el treinta por ciento (30%) y al acreedor el setenta por ciento (70%).

Artículo 3º En los casos en que no se suspendan las diligencias de remate, según el artículo 1º de esta Ley, o porque no tenga el derecho según el mismo artículo, los remates se llevarán a

efectos comerciales similares cuya existencia en "stock" de los comerciantes no pueda ser justificada en lo sucesivo por las personas a quienes pertenecieran, caerán en confiso, y sus poseedores quedarán sujetos a las sanciones establecidas por el Código Fiscal y las Leyes No. 29 1925 y 80 de 1934.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Niégase una revocatoria

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 25 de Enero de 1939.

El señor Eduardo Icaza Arosemena, en representación de los señores hermanos Icaza Arosemena y de su propio nombre, solicita por medio de memorial fechado el 8 de noviembre del año próximo pasado, la revocatoria de la Resolución de esta Secretaría número 259 de 7 de noviembre de 1937, por la cual se declaró nulo el fiduciariado otorgado por don Eduardo Icaza, por medio de la entidad denominada Icaza y Compañía Limitada, en beneficio de varios hijos del señor Icaza, está sujeta al impuesto de que trata el artículo 32 de la Ley 29 de 1925 en relación con el 31 de la misma Ley.

Alcanzan los interesados que de acuerdo con el examen parcial practicado en la U. I. de contabilidad de la empresa, aparecen anotadas las cantidades que pagaron los hermanos Icaza a su progenitor don Eduardo Icaza por los beneficios que derivaron del fiduciariado de la Zanja de Teodá. Sostienen que la decisión del Jefe de la Sección de Ingresos fué justa por haber basado sus apreciaciones en el valor que debió atribuirse al sueldito patrimonial, y que por ello los eximió de toda responsabilidad.

Nuestro deber, en el despacho en que las pruebas que piden revocación resultan insuficientes para las mismas, es declarar que, por ende, y fuera lugar al fiduciariado, y que de ninguna manera puede darse lugar a la certificación del Registro Público donde consta en forma clara e indis-

cabo; pero no podrán venderse bienes inmuebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que tengan asignados en el Catastro de la Propiedad que rige en la actualidad. Tampoco se podrán vender bienes muebles por un precio menor de cincuenta por ciento (50%) del valor que se les asigne por medio de peritos. Si no se presentaren postores ni por el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes, la actuación se suspenderá, pero podrá sacarse a remate los bienes cada vez que el acreedor lo pida, con sujeción siempre a lo dispuesto en este artículo, mientras esta Ley esté en vigencia. Mientras tanto el acreedor podrá percibir los frutos de los bienes en la forma estipulada en el artículo 2°.

Parágrafo. Cualquier cambio en la inscripción catastral de un bien dado en garantía hipotecaria, el deudor deberá notificarlo por escrito al acreedor. Si el deudor no cumple con este requisito y el acreedor no tuviere oportunidad para impugnar cualquier inscripción catastral que considere fraudulenta, sólo será válida la inscripción vigente en el momento de llevarse a efecto la operación hipotecaria.

Artículo 4°. No tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley en los casos siguientes: 1°. Cuando el interés pactado exceda del siete por ciento (7%) anual y la obligación esté garantizada con hipoteca o prenda, y 2°. Cuando el interés pactado exceda del ocho por ciento (8%) anual, pero la obligación esté garantizada con fianza personal o carezca de garantía. Sin embargo, cuando el interés pactado sea mayor del ocho por ciento (8%) anual, sin exceder del nueve por ciento (9%), tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, siempre que el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación no haya sido menor de cinco años.

Parágrafo. Si los intereses excedieren de las ratas fijadas en este artículo, el acreedor deberá rebajar el exceso correspondiente, a partir de la fecha en que comenzó la mora de los intereses adeudados, si quisiera hacer uso del derecho que otorga el artículo 2°.

Artículo 5°. Exceptúanse de la suspensión de que tratan los artículos anteriores, los juicios que adelanten o promuevan la Nación o los Municipios contra los deudores o responsables de sus respectivos Tesoros, que tengan derecho al amparo concedido en el artículo 1281 del Código Judicial. También quedan exceptuados de la suspensión a que se refieren los artículos anteriores, los siguientes casos:

a) Los juicios ejecutivos seguidos para el cumplimiento de fallos judiciales relativos a pensiones alimenticias futuras no mayores de ciento y cinco balboas mensuales;

b) Los juicios ejecutivos en que se persiga el pago de costas, cuando quien deba pagarlas hubiere sido fiador de costas o parte actora en el juicio en que se causaron;

c) Las ejecuciones seguidas para procurar el pago de salarios sueltos, cuando o quien las reclame sea o hubiere sido obrero o empleado al servicio del deudor;

d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo y, en general, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza.

bitable que las operaciones habidas entre los miembros de la familia Icaze Arosemena, con exclusión de los participantes extraños a los vínculos familiares, fueron todas a título gratuito y no oneroso; y que desconocer esas pruebas desquiciaría por completo la confianza y la seriedad que como instrumentos de fe pública deben ostentar en toda ocasión los documentos notariales y las constancias del Registro Público, ya que principio general de derecho procesal determina de modo claro y evidente que cuando haya contradicción entre una escritura pública y otros elementos de prueba, debe darse crédito al instrumento público si concurda con el protocolo o Registro, y el Notario que intervino en la extensión del instrumento ha sido y es de buena fama (artículo 505 del Código Judicial). Las partes interesadas en este asunto no han presentado en forma alguna que las constancias de la escritura pública número 579 de 12 de marzo de 1927, 1297 de 31 de octubre de 1927, 1565 de 1° de noviembre de 1927 y la 715 de primera de marzo de 1928, con las constitutivas del fiduciario de la Zanja de Toqué, sean falsas o se hayan hecho por error que invalide lo que en ellas se establece, y de ahí que con mayor fuerza tales instrumentos vengán a ser aceptados como ciertos y que deben tener por cumplimiento de los mandatos imperativos de las Leyes de 1925 (Artículo 32) y 80 de 1934 (Artículo 6°).

Es del caso, pues, negar la revocatoria solicitada y mantener en todas sus partes la Resolución de este Despacho distinguida con el número 256 de 7 de noviembre de 1934. Así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 23 de Enero de 1939.

De Colón, para Félix Acosta.

De Puerto Armuelles para Blanche Hillier.

De Santa María, para Laura Fuentes.

Artículo 6º No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos (2º) segundo y (4º) cuarto de esta Ley, cuando la propiedad que respalda el crédito con hipoteca o prenda consista en fincas agrícolas y sus accesorios o terrenos dedicados a la agricultura, siempre que el plazo pactado sea menor de siete (7) años).

Artículo 7º Cuando el deudor haya dado o dé en garantía hipotecaria o prendaria finca, prenda, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor, por medio del Juez competente, si el acreedor se negare a hacerlo extra-juício, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda o, por lo menos, a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 8º Los préstamos que se hagan y las obligaciones que se contraigan desde la fecha de la sanción de esta Ley no quedan afectados por las disposiciones que ella establece, siempre que no representen novaciones de créditos pendientes a la expedición de la presente Ley.

Artículo 9º Quedarán exentos del pago del impuesto de que trata el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, es decir, del uno (1%) por ciento sobre el monto de las operaciones de préstamo con hipoteca, todos los actos o contratos en virtud de los cuales se rebaje la rata de interés o se prorrogue o se afiance una operación de préstamo, efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, siempre que el interés aludido sea rebajado en la proporción que ella establece.

Artículo 10. Esta Ley es de carácter temporal. Entrará en vigencia desde su sanción y surtirá efectos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

M. GARCIA C.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Octubre quince de mil novecientos treinta y cuatro.
Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ."

La Ley 29 de 1925, al tratar sobre la Junta de Reclamos, dice:

"Artículo 23. Habrá en la Capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisibles".

"Artículo 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto".

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Registro de marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5600

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5600. — Panamá, Ener. 14 de 1929.

El 25 de Junio de 1928, la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio, productos tónicos medicinales, químicos, productos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, parches, vendas, desinfectantes, preparados para conservar alimentos, medicinas para las plantas y animales.

La marca consiste en la palabra distintiva "Solganal", y se aplica a los productos o a los enpaques de éstos como sea conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3135 se expide el correspondiente certificado.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

CERTIFICADO NUMERO 3135
De registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 14 de 1939.—Caduca: Enero 14 de 1949.

J. D. AROSEMENA

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5600, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Schering Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio productos químicos medicinales, químicos, productos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, parches, vendajes, desinfectantes, preparados para conservar alimentos, medicinas para las plantas y animales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Junio de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7848 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Agosto de 1938.

Panamá, Enero 14 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Solganal", y se aplica a los productos o a los envases de éstos como sea conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5601

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 5601.—Panamá, Enero 14 de 1939.

El 23 de Junio de 1938, la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos químicos, farmacéuticos, fotográficos y técnicos y medicinas para enfermedades marítimas.

La marca consiste en la palabra distintiva "Vasano", y se aplica a los productos o a los envases o empaques de éstos, como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenados todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad denominada "Schering Aktiengesellschaft", domiciliada en Berlín, Alemania. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3136 se expidió el certificado correspondiente.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

CERTIFICADO NUMERO 3136
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 14 de 1939.—Caduca: Enero 14 de 1949.

J. D. AROSEMENA.

El Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5601, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Schering Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio productos químicos, farmacéuticos, fotográficos y técnicos y medicinas para enfermedades marítimas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Junio de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7848 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19

de Agosto de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Vasano", y se aplica a los productos o a los envases o empaques de éstos, como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5604

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 5604.—Panamá, enero 16 de 1939.

El 16 de Junio de este año, la sociedad anónima denominada "John Wyeth and Brother Incorporated", organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el N° 1118 Avenida Washington, Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio elixires medicinales y farmacéuticos, incluyendo un elixir especial de fosfatos de hierro, quina, y estricnina, un elixir de glicerofosfatos de sodio y calcio; un elixir de glicerofosfatos, y un elixir de pepsina y ácido láctico; jarabes medicinales y farmacéuticos, incluyendo jarabe de pino compuesto y jarabe de pino compuesto con alquitrán; supositorios medicinales, incluyendo píldoras de de glicerina, supositorios vaginales y supositorios hemorroidales; píldoras medicinales, incluyendo píldoras de nitroglicerina recubiertas con gelatina y píldoras de iodo de mercurio recubiertas con gelatina; polvos en cápsula, incluyendo polvos de sulfato de efedrina en cápsulas, y hoja de digitalis en cápsulas; glóbulos medicinales solubles, incluyendo glóbulos de creosota y glóbulos de colchicina y salicilato metílico; extractos medicinales y farmacéuticos en polvo, incluyendo extracto de cáñamo indio pulverizado y extracto de genciana pulverizado; extractos medicinales y farmacéuticos líquidos, incluyendo extracto líquido de cáscara sagrada aromática, extracto líquido de cáscara de kola; sales efervescentes granulares, incluyendo extracto de litio y fosfato de sodio; tinturas medicinales.

incluyendo tintura de genciana compuesta, y tintura de hojas de belladona; comprimidos medicinales, incluyendo comprimidos de hexametilaminina, comprimidos de lactato de calcio, comprimidos de amidopirina, y comprimidos efervescentes de litio; comprimidos medicinales garapiñados, incluyendo comprimidos compuesto de cubeba, y comprimidos de hiel de buey, pepsina y pancreatina; pastillas medicinales, incluyendo pastillas de carbón vegetal, y pastillas de goma roja; ampollas estériles, incluyendo ampollas de citrato de hierro verde, y ampollas de compuesto de glicero-fosfatos; soluciones medicinales, incluyendo solución de timol compuesto, y solución de tolú; linimento para uso externo; pastas y ungüentos medicinales, incluyendo ungüento para quemaduras, ungüento de óxido de zinc, y ungüento de yodo; compuestos medicinales en polvo, incluyendo polvos quirúrgicos; emulsiones, incluyendo una preparación consistente en una suspensión coloidal de hidróxido de aluminio y kaolín, y una emulsión de grasas mezcladas con proteína y carbohidratos; compuestos medicinales en forma líquida, incluyendo leche de magnesia y preparaciones sedativas y expectorantes, fermentos digestivos colíricos, inhaladores; sales de aguas minerales, incluyendo sal de Vichy artificial y sal de Kissingen artificial; estimulantes para la bilis, y tónicos estimulantes y reconstituyentes.

La marca consiste en una etiqueta cuadrada, cuya parte inferior está delineada para indicar su sombra; luego sigue un espacio en blanco, y en la parte superior también delineada, se ve un escudo en el centro que está separado del resto de la sombra por dos espacios en blanco; en el escudo aparece la palabra distintiva "Wyeth" impresa diagonalmente. La marca en cuestión la aplican o fijan sus dueños sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan, o por medio de impresión sobre las envolturas, etiquetas, cartones, cajas y paqueros de los cuales los productos van envasados.

Por tanto, habiéndose llenados todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá

por la sociedad anónima "John Wyeth and Brother Incorporated", organizada en el Estado de Delaware, con oficina en el N° 1118 Avenida Washington, Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

CERTIFICADO NUMERO 3137
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1935.—Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5684, de esta misma fecha, una marca de fábrica de John Wyeth and Brother Incorporated, 1118 Avenida Washington, Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio elixires medicinales y farmacéuticos, incluyendo un elixir especial de fosfatos de hierro, quina y estricnina; un elixir de pepsina y ácido de sodio y calcio; un elixir de glicero-fosfatos, y un elixir de pepsina y ácido láctico; jarabes medicinales y farmacéuticos, incluyendo jarabe de pino compuesto y jarabe de pino compuesto con alquitrán; supositorios medicinales, incluyendo supositorios de glicerina, supositorios vaginales, y supositorios hemorroidales; píldoras medicinales, incluyendo píldoras de nitroglicerina recubiertas con gelatina y píldoras de lactato de mercurio recubiertas con gelatina; polvos en cápsulas, incluyendo polvos de sulfato de efedrina en cápsulas; y hoja de digitalis en cápsulas; glóbulos medicinales solubles, incluyendo glóbulos de creosota y glóbulos de colchicina y alioilato metílico; extractos medicinales y farmacéuticos: báamo indi pulverizado y extracto

en polvo, incluyendo extracto de cáscara de genciana pulverizada; extractos medicinales y farmacéuticos líquidos, incluyendo extracto líquido de cáscara asagrada aromático, extracto líquido de cáscara sagrada, U.S.P. y extracto líquido de kola; sales efervescentes granuladas, incluyendo citrato de litio y fosfato de sodio; tinturas medicinales, incluyendo tintura de genciana compuesta, y tintura de hojas de belladona; comprimidos medicinales, incluyendo comprimidos de hexametilaminina, comprimidos de lactato de calcio, comprimidos de amidopirina, y comprimidos efervescentes de litio; comprimidos medicinales garapiñados incluyendo comprimidos compuestos de cubeba, y comprimidos de hiel de buey, pepsina y pancreatina; pastillas medicinales, incluyendo pastillas de carbón vegetal, y pastillas de goma roja; ampollas estériles, incluyendo ampollas de citrato de hierro verde, y ampollas de compuesto de glicero-fosfatos; soluciones medicinales, incluyendo solución de timol compuesto, y solución de tolú; linimento para uso externo; pastas y ungüentos medicinales, incluyendo ungüento para quemaduras, ungüento de óxido de zinc, y ungüento de yodo; compuestos medicinales en polvo, incluyendo polvos quirúrgicos; emulsiones, incluyendo una preparación consistente en una suspensión coloidal de hidróxido de aluminio y kaolín, y una emulsión de grasas mezcladas con proteínas y carbohidratos; compuestos medicinales en forma líquida, incluyendo leche de magnesia y preparaciones sedativas y expectorantes, fermentos digestivos colíricos, inhaladores; sales de aguas minerales, incluyendo sal de Vichy artificial y sal de Kissingen artificial; estimulantes para la bilis, y tónicos estimulantes y reconstituyentes, de cuya marca se ha ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el 16 de junio de 1934, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1334 de la Gaceta Oficial, de fecha 16 de agosto de 1935.

Panamá, enero 16 de 1935.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta cuadrada, cuya parte inferior está

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:****ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1054 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 131 la Secia. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

delineada para indicar su sombra; luego sigue un espacio en blanco, y en la parte superior también delineada, se ve un escudo en el centro que está separado del resto de la sombra por dos espacios en blanco; en el escudo aparece la palabra distintiva "Wyoth" impresa diagonalmente. La marca en cuestión la aplican o fijan sus dueños sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan o por medio de impresión sobre las envolturas, etiquetas, cartones, cajas y paquetes en los cuales los productos van envasados.

RESOLUCION NUMERO 5605

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Sección de Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 5605.— Panamá, Enero 16 de 1939.

El 9 de febrero de 1938, la "Compañía Licorera Herrarana de Varela Hermanos", domiciliada en Pesé, República de Panamá, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usen para amparar y distinguir en el comercio un ron.

La marca consiste en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, en cuya parte superior, en letras rojas, se lee la palabra "ron"; debajo, y en tipos de mayor tamaño e impresos en tinta negra con sombra dorada, el nombre "Chagres". En el centro de la etiqueta aparece un paisaje en totalidad roja que representa una compuerta hidráulica al fondo, bordeada por un barranco del cual emerge un frondoso árbol, y en el extremo inferior derecho de la etiqueta aparece un triángulo dorado, en cuyo centro, en forma oval, en negro y rojo, aparece la marca industrial de la Compañía.

La marca se aplica a los envases del producto, como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca, sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la Compañía Licorera Herrarana de Varela Hermanos, domiciliada en Pesé, República de Panamá.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente. — Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Bajo el N° 3138 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3138
de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939 —Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5605, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Licorera Herrarana de Varela Hermanos, domiciliada en Pesé, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un ron, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 5 de Febrero de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7741 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de marzo de 1938.

Panamá, Enero 16 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.**DESCRIPCION DE LA MARCA**

La marca consiste en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, en cuya parte superior, en letras rojas, se lee la palabra "ron"; debajo, y en tipos de mayor tamaño e impresos en tinta negra con sombra dorada, el nombre "Chagres". En el centro de la etiqueta aparece un paisaje en totalidad roja que representa una compuerta hidráulica al fondo, bordeada por un barranco del cual emerge un frondoso árbol, y en el extremo inferior derecho de la etiqueta aparece un triángulo dorado, en cuyo centro, en forma oval, en negro y rojo, aparece la marca industrial de la Compañía.

La marca se aplica a los envases del producto, como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5606

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Sección de Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 5606.—Panamá, Enero 16 de 1939.

El 8 de noviembre de 1937, el Sr. Francisco García Castillo, Sub-Gerente de la compañía denominada "García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.", domiciliada en la ciudad de Los Santos, Provincia del mismo nombre, en esta República, solicitó al Poder Ejecutivo, para esa compañía, el registro de una marca de fábrica que usen para amparar y distinguir en el comercio un vino.

Consiste la marca en la representación de una etiqueta cuya forma es un rectángulo irregular. En el centro superior de dicha etiqueta se lee la frase "Producción Nacional", y debajo, dentro de un sello rojo con fondo dorado, las iniciales "LS" a manera de monograma. Hacia ambos lados del sello se ven racimos de uvas, en medio de hojas verdes. En el centro de la etiqueta, sobre una

cinta verde cuyos extremos terminan en espiral, está impresa, en letras doradas, la frase distintiva "Moscatel Pico de Oro", y debajo, la siguiente leyenda: "Fabricado por"— "Licorería Santeña", "García Castillo Hnos. y Cía. Ltda.", "Los Santos, R. de P.", "Permitido su consumo, analizado por el Químico Oficial".

La marca se aplica a los envases que contengan el producto, como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca, sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la compañía denominada "García Castillo Hnos. y Cía. Ltda.", domiciliada en la ciudad de Los Santos, Provincia del mismo nombre, en esta República. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.— Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el No 3139 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3139 de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939 —Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5606, de esta misma fecha, una marca de fábrica de García Castillo Hnos. y Cía. Ltda., domiciliada en la ciudad de Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un vino, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La marca se aplica a los envases

sentada el día 8 de noviembre de 1937, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7698 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Enero de 1938.

Panamá, Enero 16 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

DESCRIPCION DE LA MARCA

Consiste la marca en la representación de una etiqueta cuya forma es un rectángulo irregular. En el centro superior de dicha etiqueta se lee la frase "Producción Nacional", y debajo, dentro de un sello rojo con fondo dorado, las iniciales "L.S." a manera de monograma. Hacia ambos lados del sello se ven racimos de uvas en medio de hojas verdes. En el centro de la etiqueta, sobre una cinta verde cuyos extremos terminan en espiral, está impresa, en letras doradas, la frase distintiva "Moscatel Pico de Oro", y debajo, la siguiente leyenda: "Fabricado por"— "Licorería Santeña", "García Castillo Hnos. y Cía. Ltda.", "Los Santos, R. de P.", "Permitido su consumo, analizado por el Químico Oficial".

La marca se aplica a los envases que contengan el producto, como los dueños lo estimen conveniente.

RESOLUCION NUMERO 5607

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5607.—Panamá Enero 16 de 1939.

El 16 de Junio de 1938, la sociedad denominada "Evans Sons Lancher & Webb Limited" (Compañía Británica), domiciliada en Liverpool, Lancaster, Inglaterra, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales salinas de fruta para usos humanos.

La marca de fábrica en cuestión consiste en la palabra compuesta distintiva "Fru-tu-san" y se aplica a los envases de los productos como los dueños lo estimen conveniente.

Por tanto, habiéndose llenado todos los requisitos legales para el registro de dicha marca sin que se haya formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá por la sociedad denominada "Evans Sons Lancher & Webb Limited" (Compañía Británica), domiciliada en Liverpool, Lancaster, Inglaterra.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Bajo el No. 3140 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 3140 de Registro de Marca de Fábrica

Fecha del Registro: Enero 16 de 1939 —Caduca: Enero 16 de 1949.

J. D. AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 5607, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Evans Sons Lancher & Webb Limited (Compañía Británica), domiciliada en Liverpool, Lancaster, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales salinas de frutas para usos humanos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La palabra de registro fue presentada el día 16 de Junio de 1938, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7698 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Enero de 1938.

Panamá, Enero 16 de 1939.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Renovación de marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5608
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5608.—Panamá Enero 16 de 1939.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1935.

[illegible]

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

ALFONSO FARRER

Con fecha 13 de noviembre de este año, la sociedad denominada The Goodyear Tire & Rubber Company, domiciliada en el número 1141, calle Market este, ciudad de Akron, Estado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha dado al interesado el derecho que asiste a los postulantes, quienes han llenado los requisitos que exigen para ingresar a la materia, y por lo tanto,

...alovar, como en efecto se pagó, y
...con diez años más a partir del
día 2 de enero de 1930, el régimen

J. D. ARSEMENT

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. 亞非利加

RESOLUCION NUMERO 5603

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.— Resolución Número 5603.—Panamá, Diciembre 31 de 1938.

Con fecha 16 de Noviembre de este año, la sociedad denominada "Eagle Pencil Company", domiciliada en el número 710 East 14th Street, New York, Estados Unidos de América, solicitó al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 11 de Enero de 1929, bajo el N° 1874.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más a partir del día 11 de Enero de 1939, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Eagle Pencil Company", domiciliada en el número 710 East 14th Street, New York, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

E. MENDEZ.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distri-

to de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chapigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Aurelio Guardia, para que se le conceda autorización judicial para vender bienes de sus menores hijos, se ha señalado el día dos de Marzo próximo, a los ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de las ocho novenas partes de la finca número 5723, pertenecientes a los menores Concepción, Aurelio, Gladys, Sésimo, David, Luz del Rosario, Renairo y Aquiles Guardia Panca, lo cual se describe a continuación:

"Ocho novenas partes de la finca número 5723, inscrita en el Registro Público, al folio 102 del tomo 220, de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno, ubicado en la Exposición Nacional de esta ciudad, y en una casa cons-

truida sobre dicho lote, de dos pisos, de bloques de cemento y techo de hierro acanalado.

Los linderos y dimensiones de esta finca son los siguientes: Norte, propiedad de la Nación, y mide veinte metros; Sur, calle 32, y mide 26 metros; Este, lote 63 bis, y mide 30 metros; Oeste, lote 63 bis, y mide 30 metros, ocupando una superficie el terreno de 600 metros cuadrados.

Valor, según dictamen pericial, B. 16,600.00.

Se da por hecha la que cubra el valor total de la finca mencionada, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a cabo la licitación, y dentro de esa misma hora se oirán las pujas y repajas y se hará la adjudicación definitiva del remate a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como tal, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del tribunal.

Panamá, Enero 29 de 1939.

El Secretario,

J. R. Abnaza.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por este medio al público.

HACE SABER:

Que se ha fijado el día 16 de febrero próximo para que entre las ocho de la mañana y cuatro de la tarde se verifique el remate de la mitad de la finca perteneciente en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Eisenmann & Elara, Inc., contra Gerardo Sanguillón, la cual se describe a continuación:

"Finca número cinco ochenta y tres, registrada en el folio sesientos noventa, tomo veintidós de la Propiedad, Provincia de Colón, la cual consiste en un pedazo de terreno denominado "Guanchos" situado al Sur de la Bahía de Panamá, que ocupa una superficie de ochenta y trescientos sesenta y tres metros cuadrados, con linderos que se describen a continuación: Norte, propiedad de la Nación, y mide 26 metros; Sur, calle 32, y mide 26 metros; Este, lote 63 bis, y mide 30 metros; Oeste, lote 63 bis, y mide 30 metros, ocupando una superficie el terreno de 600 metros cuadrados. Para habilitarse como tal, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del tribunal.

guiendo la misma recta y orillando los terrenos de la familia Jiménez, hasta encontrar un nuevo mojón o paipa de hierro que señala la parte terminal del límite Norte. Este: partiendo del punto últimamente mencionada o sea la paipa que indica el terminal del límite Norte, siguiendo dirección Sur-Oeste y orillando terrenos nacionales hasta encontrar un nuevo mojón o tubo de hierro. Sur: Partiendo de este punto, o sea el terminal del lindero Este, siguiendo dirección Noroeste y limitando con terrenos de Navas y Garay, hasta llegar a otro mojón situado precisamente en la cabecera o fuente de la quebrada San Agustín. De este punto siguiendo la margen derecha de dicha quebrada hasta la tributación de sus aguas en el río Guanche, hasta encontrar la confluencia de dichos brazos del Guanche y San Agustín, cerca del margen, y de este punto, siguiendo la margen derecha de los dos brazos de río unidos hasta su desembocadura al mar Atlántico. Oeste: Partiendo de la desembocadura de los brazos de los ríos unidos, Guanche y San Agustín, siguiendo por la playa del mar, dirección Norte hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Santa Rosa en el mar y el árbol de Poma Rosa o sea el punto de partida del lindero Norte.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se admitirán posturas que no huben de los dos tercios partes del valor catastral de la finca de la finca, base del remate, el que es de R. 17,500.00, y de esta hora en adelante se darán las pujas y remates para luego hacer la adjudicación del bien al mejor postor.

Es necesaria la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal a fin de acreditarse como postor.

Panamá, Enero 17 de 1939.

El Secretario.

J. R. Almona.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que la Despacha de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se han presentado los señores Pedro Castro González y Tomás Castro, Castro, varones agricultores, mayores, con cédula de libertad, el número N° 26,617, titulos de propiedad que poseen esta finca, parcela natural en el Distrito de Manzanillo, cercada del Sr. Los Pozos, solicitando se les conceda el arren-

damiento sobre un globo de terreno de veinte hectáreas (20 hats.), por el término de dos años, arrendados, para cultivos agrícolas, denominado "Las Llanas", situado en jurisdicción del Distrito último citado. Dicho terreno está alindado así: Norte, quebrada de El Pital y terreno solitario del distrito Castro; Sur, terreno de los Castro Mendileta; Este, Río La Villa, y por el Oeste, camino del Llano de Piedra.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentar se en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de este Despacho, hoy, 18 de Enero de 1939; una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el Sr. E. Leandro Rodríguez, varón, mayor, agricultor, natural de este Distrito y vecino de Manzanillo, con cédula personal N° 24,920, se ha presentado al Despacho de Tierras y Bosques de la Gobernación de la Provincia de Herrera, solicitando el título de propiedad gratuito sobre una finca de terreno denominada "El Milagro", ubicada en jurisdicción del Distrito de Castro, comprendiendo terreno de los siguientes linderos: Norte, terreno La Amalia Godaño y la finca de Tomás San, terreno de Manzanillo, terreno de Nicolás Godaño y Este, camino carretero de Manzanillo y Oeste, camino de La Punta.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentarse en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de este Despacho, hoy, 12 de Enero de 1939; una copia se remite a la Al-

caldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que por medio del memorial de fecha 30 de Julio del año ppdo. ha solicitado de esta Gobernación, encargada del ramo de Tierras y Bosques, el señor Santos Marín, varón, agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, cedula N° 39-670, título de propiedad gratuito sobre un globo de terreno denominado "San Juan El Alto", ubicada en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de diez y siete hectáreas, nueve mil quinientos ochenta metros cuadrados (17 hats. 9280 m.c.), comprendidos entre los siguientes linderos: Norte, propiedad de Benito González; Sur y Este, propiedad de Salvador Carvajal, y Oeste, quebrada Potugüilla.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentarse en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de este Despacho, hoy, 12 de Enero de 1939; una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, se presentaron los señores Gurmán Sánchez,

Andrónico y Juan Bautista Méndez, varones, mayores, agricultores, identificados con las cédulas números 30-37, 30-478 y 30-562, respectivamente; Antonia Jirón de López, Rafaela, Martina y María Marcos Jirón, mujeres, mayores, de oficios domésticos y dedicadas a la agricultura, naturales y vecinas del Distrito de Parita, solicitando el título de propiedad gratuito para ellos y para sus menores hijos Cristobalina Sánchez y Berta López Jirón, sobre el globo de terreno denominado "Los Robles", ubicado en jurisdicción del Distrito citado, de una extensión superficial de cincuenta y siete hectáreas, tres mil cincuenta y dos metros cuadrados (57 hets. 3552 mcs.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, terrenos libres; Sur, camino de Agapito Castillo y camino de los Bravos; y Oeste, camino de Joaquín Barrera y otros, con camino de ir a La Albina de por medio.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentarse en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de este Despacho, hoy, 12 de Enero de 1939; una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Heredia, en nombre de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras de esta Gobernación se han presentado los señores Juana Gaitán, mujer, mayor, viuda, de oficios domésticos y dedicada a la agricultura, en su propio nombre y en el de sus hijos menores Joaquín y Modesta Gaitán; Mateo Espinosa, varón, mayor, agricultor, cedulado con el No 29-148, en nombre y representación de sus menores hijos Demetrio, Emiliano y Gabriel Espinosa, todos naturales y vecinos del Distrito de Océ, solicitando el título de propiedad gratuito

sobre el globo de terreno denominado "Mango Capurí", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de treinta y cinco hectáreas, (35 hets.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, terrenos libres; Sur, terreno de Inés Pimentel, y Este, Río Señales y terrenos libres.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y pueda presentarse en tiempo oportuno a reclamar sus derechos, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días, en lugar visible de este Despacho, hoy, 16 de Enero de 1939; una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión testamentaria de Pedro Cedeño Villalaz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Miguel P. López, del Circuito de Los Santos, Las Tablas, dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: ...

Siendo legal la solicitud por la señora Cedeño, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara heredera a la señora Mercedes Cedeño, en su carácter de hija natural reconocida, según el testamento, en el Juicio de sucesión testada de Pedro Cedeño y con derecho a heredar conforme la voluntad del testador y Ordena que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial. Se designa como Juez P. Espino, como apoderado de la señora Mercedes Cedeño, a las facultades conferidas por el auto. Cópiese y notifíquese. M. Tejada. El Secretario, T. De J. Vázquez H.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio a partir de este día. Secretaria, hoy dieciocho de E-

nero de mil novecientos treinta y nueve, a las dos de la tarde, para que todo el que se crea con derecho a intervenir en esta sucesión, se presente a hacer valerlos dentro del término legal.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs. — 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión testada de Maximino Melgar, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Miguel P. López, del Circuito de Los Santos, Las Tablas, trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: ...

Como se han llenado todos los requisitos legales que exige el artículo 1601 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el artículo 1617 ibídem,

DECLARA:

1° Que está abierto en este Juzgado el Juicio de sucesión testamentaria de Maximino Melgar, desde el día 13 del mes de Julio de 1923, fecha de su defunción; 2° Que son sus herederos y legatarios, conforme lo estipulado en el testamento: Juan Bautista Melgar y Antonia Montenegro, mayores de edad, y los menores hijos naturales del causante, Salomé, Victoria, Simón, Gregorio, Gaviña y Aurelia Melgar Montenegro; 3° Que son Albaceas las personas que el testador designó para ese cargo: Juan Bautista Melgar y Antonia Montenegro, primero y segundo, respectivamente; 4° Que es Curador de los menores y administrador de los bienes relictos, Juan Bautista Melgar por voluntad del testador; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Que se fije el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—M. Tejada. Por El Secretario.—Alejandro Madariaga.—Oficial Mayor.

Por tanto se fija el presente edicto hoy, trece de Enero de mil nove-

cientos treinta y nueve, en la Secretaría del Tribunal, en Las Tablas.

El Juez,

M. TEJADA.

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Katar Singh, vecino del Distrito de Aguadulce, solicitó un globo de terreno denominado "Indostán", ubicado en El Roble, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, Penonomé, Yo, Vicente Katar Singh, mayor de edad, indostaní, comerciante, vecino de este Distrito y residente en "El Roble" de esta jurisdicción, y dueño de la cédula de Extranjero N° 234, con el mayor respeto ocurro ante esa Administración y pido que, previas las tramitaciones de la ley, se me expida título de plena propiedad, por compra, de un globo de terreno, "Indostán", ubicado en el corregimiento de El Roble, de una superficie de una hectárea con siete mil doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados (11 hts. 724 m.c.), cercada una parte con alambre de púas y ocupada con casa de habitación, y parte libre, el cual se haya comprendido entre los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y carretera nacional; Sur, propiedad de Hamed Mahamed y terrenos libres; Este, quebrada "La Visneri" y terrenos libres; y Oeste, la carretera nacional.

Acompaño a esta solicitud, en doble ejemplar, los planos del terreno levantados por el Agrimensor Eustaquio, y los planos de los terrenos probados por el Agrimensor General, y el informe respectivo. Adjunto también a esta petición la prueba testimonial que exige la ley, compuestas de declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de este Distrito, solicitados extra-juicio. También acompaño el comprobante de haber depositado ante el Juez Ejecutor la mitad del valor del terreno.

Pido que mi solicitud sea tramitada conforme lo manda la ley.

Aguadulce, 8 de septiembre de 1938. (Fdo.) Katar Singh.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, hoy,

veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho a las nueve del día.

El Gobernador,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

3 vs. — 3.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora, Fernanda Escobar viuda de Tapia, natural y vecina del Distrito de Aguadulce, ha solicitado en compra un globo de terreno denominado "Chonguevara", por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques, — Penonomé.

"Yo, Fernanda Escobar viuda de Tapia, mujer, mayor de edad, viuda, panameña, natural y vecina del Distrito de Aguadulce y de oficios domésticos, vengo ante Ud., en mi propio nombre, y pido que se me expida título de plena propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional, denominado "Chonguevara", de una capacidad de seis hectáreas con seiscientos treinta y cinco metros cuadrados (6 hets. 635 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de M. Mendieta; Sur, camino vecinal; Este, predio de do Rello, y Oeste, camino de la Cal. Dionisio Quesada y Buenaventura vadilla. Este globo de terreno está completamente cercado con alambre de púas y cultivado con pasto artificial y su ocupación data de más de treinta años atrás. Acompaño en triple ejemplar el plano del terreno descrito y el informe del Agrimensor que ejecutó la mensura. Se recibirá declaración a los señores José de la C. de León, Marcos Pinzón y Antonio Quirós A. mayores de edad y de esta naturaleza y vecindad quienes declaran: 1° Sobre conocimiento y veracidad de la Ley para conmigo; 2° Si conocen el globo de terreno descrito, lo consta que es adjudicable, que no reconoce servidumbre y que lo ocupa desde hace más de treinta años; 3° Que les consta también que está cercado con alambre de púas y cultivado con pasto artificial. Strvase Ud. darle a esta solicitud la tramitación correspondiente. (Fdo.) Fernanda Escobar viuda de Tapia. Aguadulce, 25 de Julio de 1938. OTRO SI. Acompaño la nota de depósito

del señor Juez Ejecutor de la Provincia. Los planos fueron levantados a nombre de mi difunto esposo Juan B. Tapia, pero siendo su heredera pido que se me haga la adjudicación a nombre mío. Fecha ut-supra (Fdo.) Fernanda E. vda. de Tapia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, para notificar al público de esta adjudicación. Fijado hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Federico Zúñiga G.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente cita y emplaza a Policarpo Santander, natural del distrito de Cañazas, y sin otras generales conocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, y más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse y estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue, como responsable del delito de hurto pecuario, y cuyo auto de procesamiento pasa a transcribirse:

"Juizado Segundo del Circuito de Veraguas — Santiago, veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: Ante el Juez Municipal de Cañazas se presentó Bernardo Brea D., el seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, denunciando a Apolinar Santander y Basilio Jiménez como responsables del hurto de un toro de su propiedad.

Como explicación de la forma como fuera cometido el delito denunciado, Brea manifestó lo siguiente: que en los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres, Santander y Jiménez habían cogido ese toro de su propiedad que pastaba en el lugar de Birigua, de aquel distrito, vendiéndolo al señor Pedro Juan Aguila (ya difunto para el tiempo del denuncia). Que al tener conocimiento de este hecho, el denunciante se fue a casa del comprador, quien le había quedado debiendo la suma de trece pesos plata al vendedor del toro, con el fin de retener ese dinero pero como Apolinar Santander se comprometiera a

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Financiero Nacional
Presidencia
La Merced
Avenida N. Maclean
Ministerio, Calle 13 Este
Calle J, Puente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Calle Ana, Panazone
Avenida Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 35, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 32
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estación de Camioneros
Oficina de Turismo, Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces a la semana: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se presta desde las 7:30 de la mañana hasta las 7 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 7 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCUENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remelinos, Las Lajas y Puerto Araya: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los domingos con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Panameros, La Chorrera, Los Santos, Los Tablas, Grd. Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres y horas en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:36 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Oteques, Guacacine y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Medellín, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. Ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte America y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. de J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Res.	Ord.
Buenaventura, Guayaquil y Callao	OSORNO	25 2:pm 3:pm
Kingston, New York y Europa	CHIRIQUI	27 11:am 12:pm
Buenaventura, Paiza, Trujillo, Callao, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso		
ST. RITA	28	2:pm 3:pm

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 190 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.